

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### CIRCULAR.—Núm. 132.

#### Caza y pesca.

El artículo 9.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, prohíbe cazar en esta y otras varias provincias desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre; y el artículo 47 comprende igual prohibición, respecto á la pesca, no siendo con caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta fines de Julio. Recuerdo estas disposiciones á los Sres. Alcaldes, á quienes prevengo que egerzan la mayor vigilancia y procedan contra los infractores en la manera correspondiente, dando parte á este Gobierno de provincia.

La Guardia civil, á quien también corresponde velar por la observancia de lo prescrito sobre caza y pesca, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 50 del Reglamento de 2 de Agosto de 1852, dedicará su atencion á este servicio con la exactitud y celo que acostumbra, y tambien participará por conducto de su Cefe á este Gobierno toda infraccion que observase y tuviese que reprimir, ad-

virtiendo así á los Alcaldes como á la espresada Guardia, que ademas de las penas á que los infractores están sujetos, caen en comiso las armas, redes ó instrumentos y la caza y pesca con que aquellos sean hallados. Leon 4 de Abril de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas.

#### Núm. 133.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, no han recogido en este Gobierno de provincia las cédulas de vecindad, á pesar de estar diferentes veces prevenido que lo verificasen todos los de la provincia; y mal han podido por lo mismo remitir el estado que se manda en el Boletín oficial del día 25 de Marzo próximo pasado. Usando de equidad no envío desde luego comisionados con aquellos documentos á costa de los Alcaldes que con tanto abandono miran las repetidas órdenes que emanan de este Gobierno. Pero no podré prescindir de verificarlo si para el día 14 del corriente no han remitido el referido estado, debiendo al efecto recoger inmediatamente por sí ó persona competentemente autorizada, las cédulas que necesiten para distribuir las á domicilio, cuidando de pedir el número preciso de cada clase, que son, de 1.ª, de pago, para cabezas de familia; de 2.ª, de pago, para sirvientes; de 3.ª, gratis, para jornaleros y po-

bres de solemnidad y 4.ª, gratis, para hijos de familia.

Algunos Alcaldes no han recogido el número de cédulas necesario de cada una de las clases expresadas, no habiéndose hecho por otros su distribucion en la forma debida, puesto que no se han expedido como correspondia, mediante á que segun datos existentes en este Gobierno no aparece el crecido número de jornaleros y pobres de solemnidad que recojan las cédulas de la 3.ª clase distribuidas.

Se observa igualmente que no se ha expedido tampoco el número preciso de las de 2.ª clase, habiéndose hecho por lo general en considerable por lo que toca á las de la 4.ª

Estas faltas, creo, sean efecto de una equivocada inteligencia por parte de los encargados de hacer este servicio, y advierto á los Alcaldes que se hallen en este caso, dispongan se verifique dicha operacion nuevamente, cuidando muy especialmente de que obtengan cédula de vecindad de 1.ª clase, de pago, todos los que sicado cabezas de familia, no sean jornaleros ó pobres de solemnidad, á quienes se proveerá de las de la 3.ª (gratis), á los sirvientes se les dará de la de 2.ª (de pago) y de la 4.ª (gratis) á los hijos de familia que pasen de catorce años, con el consentimiento de sus padres, ó de menor edad, con el mismo permiso y si

el Alcalde viere que hay razon fundada para ello. Los Alcaldes que tengan necesidad de rectificar la repetida operacion, en vista de estas advertencias, lo harán al momento, dando cuenta del resultado á este Gobierno para antes del día 14 del corriente, teniendo entendido que en este mismo Gobierno se hallan cédulas de las cuatro clases referidas. Serán responsables los que no cumplan este servicio, que deberán ejecutarle como se determina en el Boletín oficial del día 25 de Marzo último. Leon 5 de Abril de 1859. —Genaro Alas.

*Ayuntamientos que no han recogido cédulas de vecindad.*

Cabañas Raras.  
Folgoso.  
Cistierna.  
Benedo.  
Cabreros del Rio.  
Campo de Villavidel.  
Matadon.  
Pajares de los Oteros.  
Villanueva.  
Quintana y Congosto.  
San Esteban de Nogales.  
Roperuelos.  
Santibañez de la Isla.  
Villanueva de Jamúz.  
Camponaraya.  
Fabero.  
Santa María de Ordás.  
Magáz.  
Otero de Escarpizo.  
Santa Marina del Rey.  
Castromudarra.  
Villamol.  
Villaverde de Arcajos.

SERVICIO DE BAGAJES.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que son cabezas de cantón deben remitir á este Gobierno el día diez del actual las cuentas que con anterioridad le hayan presentado los contratistas del servicio civil y militar de bagajes según se previene en la disposición 14 de la circular de 8 de Noviembre de 1858 inserta en el Boletín núm. 133 del mismo, y como aún no se haya dado conocimiento á este Gobierno de haberse cubierto por algunos contratistas, con lo que previene la disposición 7.<sup>a</sup> de la citada circular, ni se haya remitido la copia de la escritura de fianza que deben haber otorgado, se hará saber á los mencionados contratistas, por los Alcaldes respectivos que no se procederá al pago de ninguna cuenta sin que obren en este Gobierno la copia de la escritura de fianza correspondiente. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar si existe en esta provincia el súbdito napolitano Vicente Marolta, de oficio músico ambulante, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuese habido se procederá á su arresto y conducción á este Gobierno de provincia. Leon 4 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo, encima de una oreja.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procurarán averiguar el paradero del que dijo llamarse Antonio Blanco, cuyas señas se ignoran y si fuese habido será conducido á mi disposición, para ser trasladado á la del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia

de Villalon, por quien se reclama por haberse fugado del hospital de S. Lázaro de Mayorga en la noche del 22 de Agosto último, llevándose consigo un cobertor y dos sábanas. Leon 4 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

REPARTIMIENTO formado por la Junta del partido de Villafraanca del Bierzo entre los Ayuntamientos del mismo con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el año actual, según el presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia en 22 del actual, importante su déficit 23.866 rs.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota anual.
Arganza	1.190
Berlanga	560
Balboa	665
Berjas	813 50
Camponaraya	875
Corullón	1.680
Candín	1.925
Cabaelos	1.365
Carracedelo	1.085
Fabera	910
Sancedo	752 50
Trabadelo	980
Oencia	1.190
Posteja de Aguiar	665
Peranzanes	980
Parada Seca	1.015
Valle de Finolledo	840
Villadecanes	1.015
Vega de Vulcarce	1.330
Vega de Espinareda	1.330
Villafraanca	2.800
<b>TOTAL</b>	<b>23.866</b>

X se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á fin de que concurran á solventar sus cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 28 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, G<sup>o</sup>.

Hago saber, que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Julio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon bita en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon,

Hodaro por Este Prado de Cábera, Suf. vallina Terracina, Oeste camino de tros Sierra, y Norte reguera terrero. En 23 de Octubre pidió la cuarta pertenencia á nombre de la Sociedad minera La Confianza á quien perteneció esta mina, la cual designó con el nombre de Sanjosada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; su cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Erasmo B. Castilla.

Hago saber, que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Benito Garcia vecino de Valdeiroeda, residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha 5 de Agosto de 1857 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon bita en término del pueblo de Teranillo, Ayuntamiento de Rendo de Valdeleuzer, lindero por N. y Levante con el cauto del muerto, monte de Vega y mina Desampeno, Sur y Poniente con la citada colcha del muerto, la cual designó con el nombre de Amanico, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; su cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Erasmo B. Castilla.

D. Valentín Fernandez, vecino de Ponferrada, ha acudido á este Gobierno manifestando conocer, en su opinion, el remedio para destruir el Oidium Takeri, presentando para darle á conocer la adjunta nota en que se comprende con el procedimiento necesario para obtener resultados.

MEMORIA SOBRE EL ORIGEN del Oidium y modo de estirpar la enfermedad mediante los resultados obtenidos en los ensayos practicados por DON VALENTIN FERNANDEZ, vecino de Ponferrada del Bierzo en la provincia de Leon, y vocal de la Junta general de Agricultura.—1858.

LOS DESCUBRIMIENTOS SON MAS PRE-

Opinion sobre el Oidium.

Si bien en el año de 1855, tuvo por una erupcion esta epidemia, y cercenando, desuamando y encalando algunas cepas tuvo feliz resultado, ejecutado despues en grande escala, me salió fallido el remedio. En 1857 despues de prolijo reconocimiento y observaciones hechas en el viñedo, me aseguré de que el Oidium es una oruga microscópica, cuya epidemia puede proceder de mil causas, entre ellas, el poco aseo y limpieza de la vid como dije en 1855; si bien se ha transmitido á plantas bien dispuestas y esmeradamente cultivadas, nada hay que extrañarse de ello, porque en toda epidemia sucede lo mismo; comienza por las personas mal alimentadas y peor equipadas, y pasa á las de mejores y medianas facultades.

Observaciones y datos en comprobacion del dictamen anterior.

La aparición del Oidium fué en contados sitios como los hachos, y en pocas cepas; el año siguiente se propagó en todos los hachos, y aun se extendió á las laderas, viniendo por último á posesionarse de todo el viñedo tanto alto como bajo, seco como húmedo; Comienza en el reverso de las hojas, si sigue al extremo de los bástagos, y tan pronto como el racimo principia á tomar movimiento, su liquido, se posesiona de él, dejando hojas, y tallos secos, y consumiéndose las uvas. Si fuese enfermedad de la vid, concluiría con ella; pero las cepas brotan en su época con toda lozanía, y sino fuese oruga, comenzaría por la hoja y seguiría todo el bástago sin dejar intermedios los racimos; pero como estos no tengan jugo grato, la oruga los deja en claro y pasa á los extremos del sarmiento, en donde lo halla tal como lo exige su subsistencia; y agotado el jugo de aquellos, se posesiona del racimo en donde únicamente lo tiene, dejando su semilla en las yemas, porque solo allí es donde halla subsistencia tan pronto como

su vitalidad, la demanda. Queda en las yemas, porque en el reverso de las hojas, es donde se observan los saquitos ó volubulillos que la contienen, y porque solo así puede desarrollarse y vivir.

Trasmitese por el aire á manera de los polvillos secundarios, porque de no ser así, no se concibe cómo para de un pago de un pueblo, de un partido, y de una provincia, á otras, y no quedando hojas en la vid, que como en otros árboles, señala el punto donde queda la semilla de la oruga, el único medio que considero capaz de extinguirla es el que paso á manifestar.

**Modo de estirpar el Oidium según mis ensayos prácticos.**

Siendo el Oidium una oruga que deposita su semilla en las yemas, nada considero más eficaz para estirparla, que estrerarla en fines de Marzo ó principios de Abril cuando la sabia toma movimiento y brotan las cepas, época en que también la semilla de la oruga principia á desarrollarse. Esta época es la mejor porque aun cuando se quita la cosecha del año, brotan de nuevo las cepas, los sarmientos se hacen, asegurándose la poda y cosecha del año siguiente, lo mismo que cuando un hiello de primavera quema los brotes de la vid, pues si la operación se ejecuta mas tarde, si bien se conseguirá la estincion del Oidium, se perderá la cosecha pendiente é inmediata, porque los sarmientos y las yemas no tienen el tiempo suficiente para robustecerse cual conviene, y hecha en la primavera se asegura la cosecha siguiente y alguna en el mismo año, aunque poca y de mediana calidad. Para que la operacion de por resultado el esterminio del Oidium, el propietario no debe contentarse con quitar las yemas fructíferas é infuuctíferas de los putgares y varas; debe ordenar se quite todo brote de los brazos y cuerpo de las cepas, para que no quede la menor substancia á la oruga, por si su semilla se halla en cualquier yema ciega ó peluda, ú otro punto de la vid,

por lo que no estará de mas, y será muy conveniente quitar á la cepa toda cuanto corteza quedada, extraerse buenamente sin criola. Estas operaciones son poco costosas y fáciles de hacer, se pueden ejecutar en grande escala por hombres, mugeres y niños, pues cuando brotan las cepas, golpeadas estas en su tronco, saltan las yemas con facilidad, y si alguna quedase, se quitará con la mano, si á segundo ó tercer golpe no se desprende. Para que esta operacion sea menos dispendiosa, el propietario dispondrá que la poda del año en que determine hacerla, sea lo mas cortapossible, con lo que no habrá tanto que hacer, y teniendo menos distraccion la sabia, los brotes serán mas robustos. Tales es lo que aconsejan mis observaciones, y resultados obtenidos de los ensayos practicados.

(Concluirá)

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Raguera de Arriba y abajo.**

No sabiendose el paradero de Francisco García, natural y residente que la año del pueblo de Raguera de Arriba, á causa de haber salido por el mundo perdiendo todo, háse ya por lo menos como cosa de seis ó siete años, y habiéndose presentado en este día María Gortion vecina de dicho pueblo su muger, manifestándose se haga algun medio para poder saber si es vivo ó muerto; ruego á V. S. se digna insertarle en el Boletín oficial de la provincia, y si posible es oficiar á los Sras. Gobernadores de las provincias limítrofes á esta, para que hagan lo mismo por ver si se pueda aclarar lo que se intenta.

No se pueden poner señas seguras de semejante hombre, á causa de haber fallado el tiempo mencionado, y habrá ya mudado de cura y cabellos, y lo mismo de dentadura, lo que se pueda poder el nombre y apellido que queda dicho por el caso el lo há manifestado por donde ha andado la edad, es la de cincuenta á sesenta años y él cuando residia en este pueblo, se dedicaba alguna cosa al oficio de herrero que lo aprendió en compañía de su padre, y ademas se halla algun tanto corto

de sentido. Raguera y Marzo 26 de 1859.—Atanasio S. Martin.

**Alcaldía constitucional de Castroplandame.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, que ha de rectificar la base del repartimiento de inmuebles para el año próximo, hace saber á todos los vecinos y forasteros, que tengan riqueza sujeta al mismo, presenten sus relaciones en la Secretaría en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, teniendo entendido, que pasado el dicho término obrará la Junta según los datos que reuna, no oyendo de agravios, á los que no hayan entregado sus relaciones. Castroplandame Marzo 22 de 1859.—Juan Velasco.

**Alcaldía constitucional de Laguna de Negritos.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que poseen bienes en este municipio sujetos al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, ó bien las variedades que hayan ocurrido en sus propiedades, y el que no cumpla con este deber en dicho plazo le parará el perjuicio que sea consiguiente. Laguna de Negritos Marzo 20 de 1859.—El Alcalde, Santiago Matilla. — José Antonio Manceño, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Bembibre.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la formacion de los trabajos de amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1860, ha de merecer de V. S. se sirva publicar en el Boletín oficial, que todos los hacendados forasteros que en el término de este municipio, tengan propiedades y perciban foros ó censos, presenten la rectificacion de sus relaciones con arreglo á modelo, dentro del término de un mes contado

desde la publicacion del anuncio en dicho Boletín en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; en el bien entendido que pasado aquel sin verificarlo les parará el perjuicio que señala la instruccion. Bembibre y Abril 1.º de 1859.—Andrés Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha acordado que todos los contribuyentes que en el mismo posean riqueza inmueble, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial; teniendo entendido que pasado dicho término no se oirá de agravios á los que no las den. Lago de Carucedo Abril 1.º de 1859.—El Alcalde, Juan Rodriguez y Sanchez.—Da su mandado, Tirso Fernandez, Secretario.

**De los Juzgados.**

**D. Pedro Pasqual de la Maza Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.**

Por término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes que constituyen la vinculacion irregular, ó aniversario con cargo de varias misas que debian celebrarse en la parroquia de Orellán; el cual fundó en mil setecientos cuarenta y dos D. Pedro de Voces párroco de dicho Orellán; segun resulta de escrito presentado por Mateo Fernandez vecino de la Chana como marido de Crisanta de Voces; para que deduzca y ejerciten aquel en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de dos del corriente, á instancia de dicho Mateo Fernandez vecino de la Chana. Dado sellado y firmado en Ponferrada á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Pascual de la Maza Jefe de

do de su Sra., José Gonzalez Valcarce.

SENTENCIA.

En la villa de Ponferrada á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve el Señor D. Pedro Pascual de la Moza Juez de primera instancia de ella y su partido; en el pleito que ha pendido y pende entre partes de lo una Don Carlos Barrios vecino de Villar su procurador D. José Rodríguez, y de la otra Doña Rosa Rodríguez viuda y vecina de esta villa, sobre que esta reconozca la obligación de redimir y pagar los réditos de dos mil quinientos cincuenta rs. de un censo en favor de las Monjas de la Concepcion de esta villa.

Vistos etc. Resultando: que D. Diego Antonio Gonzalez Yebra Pimentel vecino que fué de Campa, fundo un censo de dos mil ochocientos noventa rs. de capital y ochenta y cinco con veinte y siete maravedís de réditos anual en favor del Convento de la Concepcion de esta villa; en el día del Estiérculo, y al seguro hipotecó entre otras fincas una viña de cien jornales de que es actual poseedor el D. Carlos.

Resultando: que el mismo Don Diego vendió en dos de Junio de mil setecientos cuarenta y dos á José Cantero y Josefa Fernandez dos viñas que se destinaban al folio quincuagésimo con la carga que es de esta signada, y con la obligación de redimir y quitar de dicho censo en el término de cuatro años, hipotecando al seguro de las dos fincas el D. Diego la de cien jornales; cuya obligación reconoció en dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho Manuel Perez vecino de esta villa, como heredero del José Cantero y Josefa Fernandez.

Resultando: que el Don Carlos ha estado pagando dicho censo, y que la hipoteca venida con la obligación de redimir es poseedora la Doña Rosa Rodríguez, se formalizó demanda para que esta pague los dos mil quinientos cincuenta rs. de censos venidos; y reconozca la citada obligación.

Resultando: que la Doña Rosa se opone á ello, manifestando que aunque poseedora de la finca ignoraba la carga que sobre ella pesa, y que se entiendan con los herederos de D. Juan Ochoa, de quien procedo la finca, y habiéndose citado y emplazado á estos por evicción, y no contestando la Doña Rosa se

lo dió por contestado habiéndose seguido en su rebeldía y despues de citados los demas herederos y recibir á prueba, aparece que la Doña Rosa es poseedora de la mayor parte de la finca de que se hace mérito en la escritura y que su marido D. Juan Ochoa se introdujo en ella sin título legitimo para poseerla.

Considerando: que si aparece que la finca que posee la Doña Rosa tiene sobre si la obligación de redimir al censo, no aparece que esta ni su marido D. Juan sean descendientes ni causantes de ellos de Manuel Perez que se impuso dicha obligación.

Considerando: que tambien aparece por la Doña Rosa y su marido la han poseido sin justo título a la vez que el D. Carlos Barrios ha estado pagando los réditos á las Monjas, y en su lugar á la Hacienda pública.

Considerando: no haberse hecho presentacion de la escritura primordial del censo; y lo presentada no tener la tope de razon del oficio de hipotecas; y en su consecuencia vista la ley cuarta, libro diez, título diez y seis de la novísima recopilacion, queda el caso presente sujeto á las disposiciones del hecho como y la accion meramente personal, por lo tanto debia de aclarar y declarar que la Doña Rosa como poseedora de la finca está obligada á reconocer la escritura de obligación de retención; y en su consecuencia se la condena á dicho reconocimiento y al pago de los réditos de los treinta años de los que haya poseido la finca, sin exceder nunca de estos, ó dejarlos á disposicion del D. Carlos, con las rentas que haya devengado mientras la haya poseido. Se reserva el derecho á la Doña Rosa para que dirija su accion contra quien viere parecerlo, con las costas que en su rebeldía se han originado en este expediente, y las otras: el Don Carlos reintegre el papel correspondiente de los documentos por él presentados desde el folio ochenta diez y seis, y á lo que está mandado en proveído de cinco de Marzo último, y se encarga el asribano D. José Gonzalez Valcarce que en lo sucesivo no dé cuenta ni curso á los expedientes que no estan reintegrados del papel correspondiente con especialidad en los que se manda expresamente, ni omita las diligencias antes de sentenciada que el expediente está arreglado á la instruccion del papel sellado.

República y hágase saber, en los términos que se previenen en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé. = Pedro Pascual de la Moza. = Ante mí, José Gonzalez Valcarce. = Procuramiento. = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva en el día de la fecha por el licenciado D. Pedro Pascual de la Moza Juez de término y de 1.ª instancia de esta villa y partido de Ponferrada estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Benito Quiroga y Luis Perez vecinos de esta villa. = Ante mí, José Gonzalez Valcarce. = Es copia. = Ponferrada Marzo treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Gonzalez Valcarce.

Manuel Orejas Campomanes, Secretario del Juzgado de paz de Valdelugueiros etc.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Ignacio Alonso Gelino vecino de Lugueros, contra Juan y Juan Diez Canseco que lo son de Campillo, en reclamacion de quinientos ochenta rs, recayo la sentencia que copiada dice. = Sentencia. = En el Juzgado de paz de Valdelugueiros á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, D. Alonso Suarez Juez de paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Ignacio Alonso Gelino, labrador, vecino de Lugueros, demandante, que reclama de Juan y Juan Diez Canseco, padre é hijo, vecinos de Campillo, tambien labradores, demandados, la cantidad de quinientos ochenta rs que le son en deber, procedente de tres reses vacunas que les vendió al fiado: resultando que el demandante Ignacio, en el mes de Octubre del año último, vendió al fiado y plazo vencido en el día de los Santos Reyes del corriente año, tres reses vacunas en cantidad de quinientos ochenta rs. á los expresados Juan y Juan Diez Canseco: resultando que el indicado Ignacio al vencimiento del plazo mandó propio á casa de los indicados Diez Canseco á recoger la cantidad mencionada

que le eran á deber, cuya entrega no tuvo efecto: resultando que la parte demandada no concurrió al acto del juicio á esponer lo que á su derecho conviniera, sin embargo de haber sido citada en persona, como aparece de la diligencia que obra en el oficio dirigido al Juzgado de paz de Vegamian, al que corresponde Campillo, á fin de que tuviera lugar la citacion como dispone la legislacion vigente; por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía á los expresados Juan y Juan Diez Canseco vecinos de Campillo, al pago de los quinientos ochenta rs, en las costas ocasionadas y demas que se originen al demandante Ignacio Alonso Gelino; á cuyo efecto se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado é insertándose en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dió mandó y firmó de que certifico. = Alonso Suarez = Manuel Orejas Campomanes.

Y á fin de que tenga efecto lo mandado en referida sentencia pongo el presente visado por dicho Sr. Juez de paz en Lugueros á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = V.º B.º = Alonso Suarez. = Manuel Orejas Campomanes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La obra que estoy imprimiendo, y que verá muy en breve la luz pública, no es simplemente un Arte de Herrar, como han dicho (por una equivocacion ó interpretacion involuntaria) los redactores de La Veterinaria Española en el número 59 de su apreciable periódico, correspondiente al 20 de Marzo último, sino un Tratado completo de Arte de Herrar y Forjar.

Este tratado, que tendrá sobre 500 páginas en 4.º papel superior, con una infinidad de preciosas láminas intercaladas en el texto, copiadas del natural, se hallará de venta á 28 rs. en rústica, en todo el mes de Abril, en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñón.